



FECHA:	San Andrés, Isla, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)
--------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00129-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JULIZA GARCIA HERRERA
DEMANDADA	LEADITH DE LA GRUZ BRANDT

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor CHING SANG JAY PADILLA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora JULIZA GARCIA HERRERA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. Por otro lado, le informo que no hay constancia de remisión del libelo a la dirección física de la accionada reportada en la demanda y que en el escrito genitor se solicitó una medida cautelar.

PASA AL DESPACHO

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00129-00
Demandante	JULIZA GARCIA HERRERA
Demandado	LEADITH DE LA GRUZ BRANDT
Auto Interlocutorio No.	0380-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso entrar a efectuar el análisis pertinente, en aras de determinar si se cumplen los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para proceder con la admisión del escrito genitor, no obstante a lo anterior, se evidencia que a través de esta acción la Señora JULIZA GARCIA HERRERA pretende que la Señora LEADITH DE LA GRUZ BRANDT le reivindique el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-3707, ubicado en el sector denominado SOUTH END o ELSIE BAR de esta Ínsula.

Discurrido lo precedente, ésta Funcionaria Judicial estima necesario dejar sentado que desde sus primeros años de vida el núcleo familiar de la Suscrita ha mantenido una relación de amistad cercana con la Señora LEADITH DE LA GRUZ BRANDT, al ser vecinos del sector de ELSIE BAR de esta localidad¹, hasta el punto que el hermano de esta Funcionaria, Señor DIEGO LIVINGSTON LEVER, es el padrino de la hija menor de la Señora DE LA CRUZ BRANDT, quien responde al nombre de SHEILEAN BENÍTEZ DE LA CRUZ, quien por demás reside con su progenitora en el bien raíz cuya reivindicación se pretende por este medio.

Debido a la amistad reseñada en precedencia y que en el inmueble objeto de la acción de dominio que concita la atención del Despacho no sólo reside la demandada, Señora LEADITH DE LA GRUZ BRANDT, sino a su vez la ahijada, menor de edad, de un pariente en segundo grado de consanguinidad de este Funcionaria, quien, en el hipotético evento de prosperar la litis, en compañía de su madre deberá abandonar el lugar donde tiene asentada su casa de habitación, en sentir de esta Funcionaria se estructura en el sub-lite la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del CGP, según el cual: “...*Son causales de recusación las siguientes: (...) 1º. Tener el juez (...) o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (...) interés directo o indirecto en el proceso...*”, toda vez que, ante el grado de amor que tiene el hermano de esta Dispensadora Judicial respecto de la menor BENÍTEZ DE LA CRUZ y la amistad que unen a aquél y a esta Servidora con la accionada, Señora DE LA GRUZ BRANDT, existe un “...*interés directo o indirecto...*” con las resultas de la acción, en tanto que con ocasión a la misma se podría ordenar a la accionada que restituya el inmueble que habita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imparcialidad es un principio básico esencial que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, pues el mismo propende por que los usuarios del servicio de administración de justicia no desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor y que la imparcialidad de esta Servidora Judicial puede verse afectada en el sub-judice por el interés que tienen su hermano y ella en las resultas de esta acción, se estima que es menester separarse del conocimiento de este asunto, todo ello en aras de no cercenar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asisten al extremo activo, óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 1º del Artículo 140 del CGP, según el cual: “*Los (...) jueces (...) en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...*”, ésta Operadora Judicial se declarará impedida para conocer el Proceso Verbal Reivindicatorio promovido contra la Señora LEADITH DE LA GRUZ BRANDT, por configurarse en el asunto de marras la

¹ Actualmente la demandada reside en la misma vecindad que esta Funcionaria, a escasos inmuebles (02) de distancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

causal de recusación prevista en el numeral 1º del Artículo 141 de la Ob. Cit., conforme fue expuesto en precedencia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En este orden de ideas, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 144 del CGP, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo de este litigio al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Isla, de manera que avoque su conocimiento.

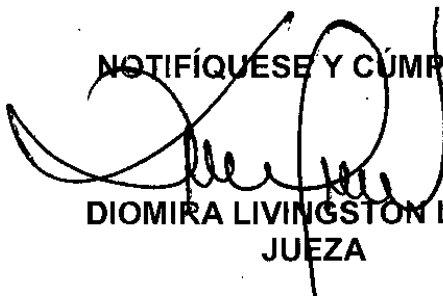
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente litigio, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, a fin de que le imprima el trámite de rigor.-

TERCERO: En caso de no aceptarse este impedimento, desde ya se provoca el conflicto de competencia para que sea desatado por el Superior funcional.

CUARTO: Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 071, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario